

Ley reguladora del Impuesto sobre activos no productivos



1. Normativa del impuesto

2. Hecho imponible

3. Activos no productivos

4. Cuota tributaria

5. Autoliquidación del impuesto

1. Normativa del impuesto

El Parlamento Autonómico de Cataluña aprobó la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, que entró en vigor en la fecha de su publicación (12 de mayo de 2017). No obstante, el día 27 de septiembre de 2017 se publicó en el BOE la admisión a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad número 4063-2017 interpuesto por el Gobierno central contra ciertos preceptos de la referida ley (apartados a) y b) del artículo 3.1., esto es, los bienes inmuebles y los vehículos a motor con una potencia igual o superior a 200 CV). El pasado 28 de febrero de 2019, el pleno del TC resolvió dicho recurso de inconstitucionalidad mediante la STC 28/2019 desestimando íntegramente el mismo y declarando la plena conformidad de la Ley reguladora sobre los activos no productivos de las personas jurídicas con el artículo 157.2 de la Constitución Española y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Tras dicha resolución, el gobierno catalán dictó el Decreto-ley 8/2019, que entró en vigor el 17 de mayo de 2019, con el objetivo de dar entrada a la efectiva aplicación del impuesto e introducir modificaciones no sustanciales de determinados preceptos.

A continuación, pasamos a analizar de forma resumida los preceptos más relevantes de esta ley.

2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre los activos no productivos la tenencia del sujeto pasivo¹ (personas jurídicas o determinadas entidades), en la fecha del devengo del impuesto (30 de junio), de los activos siguientes, siempre que no sean productivos y estén situados en Cataluña:

- a) Bienes inmuebles.

¹ El precepto relativo a contribuyentes se limita a mencionar a personas jurídicas y otras entidades sin darle contenido territorial.

- b) Vehículos de motor con una potencia igual o superior a doscientos caballos.
- c) Embarcaciones de ocio.
- d) Aeronaves.
- e) Objetos de arte y antigüedades con un valor superior a lo que establece la Ley del patrimonio histórico.
- f) Joyas.

Se entienden situados en Cataluña, a los efectos de este impuesto, los vehículos de motor, las embarcaciones, las aeronaves, las obras de arte, las antigüedades y las joyas cuya tenencia corresponde a los contribuyentes de este impuesto.

3. Activos no productivos

Se entiende que los activos a los que se refiere el artículo 3.1 no son productivos, a los efectos de este impuesto, en cualquiera de los siguientes supuestos (Art. 4 ley):

a) Si se ceden de forma gratuita a los propietarios, socios² y partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a los mismos, directamente o mediante entidades participadas por cualquiera de ellos, y que los destinan total o parcialmente al uso propio o al aprovechamiento privado, salvo que su utilización constituya rendimiento en especie, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En caso de que el bien sea utilizado parcialmente para finalidades particulares, se considera activo no productivo solamente la parte o proporción que se destina a estas finalidades.

b) Si se cede su uso, mediante precio, a los propietarios, socios y partícipes del sujeto pasivo o a personas físicas vinculadas a estos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos, para ser destinados total o parcialmente a usos o aprovechamientos privados, salvo que los propietarios, socios, partícipes o personas vinculadas satisfagan para la cesión del bien el precio de mercado, trabajen de forma efectiva en la sociedad y perciban por ello una retribución de importe superior al precio de cesión³.

Se consideran activos productivos los que son arrendados a precio de mercado a los propietarios, socios y partícipes o a personas vinculadas a estos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos, y son destinados al ejercicio de una actividad económica.

² Téngase en cuenta que la Ley, no determina ningún porcentaje mínimo que han de detentar los socios a estos efectos.

³ En contradicción con el preámbulo de la propia norma que señala *"[...] se excluye, sin embargo, el caso en que concurren tres condiciones o requisitos: que la persona vinculada que tiene cedido su uso trabaje de forma efectiva para la empresa, que reciba para este trabajo una remuneración que constituya su principal fuente de renta procedente del trabajo y que la contraprestación para esta cesión de uso sea precio de mercado..."*

c) Si no están afectos a ninguna actividad económica⁴ o de servicio público. Son activos afectos a una actividad económica los que, como factor o medio de producción, se utilizan en la explotación de la actividad económica del sujeto pasivo. A estos efectos, no se consideran bienes no productivos los que tienen un precio de adquisición que no supera el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que provengan del desarrollo de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el mismo año de la adquisición como en los últimos diez años anteriores. Se asimilan los dividendos que proceden de valores que otorgan, al menos, el 5% de los derechos de voto y se poseen con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que, a efectos fiscales, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con la definición de la Ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. Los ingresos obtenidos por la entidad participada tienen que proceder, al menos en el 90%, del desarrollo de actividades económicas.

Tampoco se consideran improductivos en los supuestos siguientes:

a) Si se destinan a la utilización o al disfrute de los trabajadores no propietarios, no socios o no partícipes de la sociedad o entidad que constituye rendimiento en especie de estos.

b) Si se destinan a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

La base imponible viene determinada por el valor de la totalidad de los bienes y derechos de cada sujeto pasivo en esta situación (con carácter general los inmuebles a valor catastral y el resto a precios de mercado utilizando los parámetros de otros impuestos).

4. Cuota tributaria

La cuota viene determinada por la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.129,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

⁴ El texto legal no define el concepto de actividad económica y tampoco efectúa remisión alguna a otro texto legal vigente. Cabe señalar que tal definición no es coincidente a efectos del impuesto sobre sociedades y a efectos de la imposición indirecta.

2. Autoliquidación del impuesto

Por último, conforme a la disposición transitoria del Decreto-ley 8/2019, la autoliquidación correspondiente a los años ya devengados 2017-2018-2019 deberá ser presentada e ingresada por los sujetos pasivos entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2019.

El contenido de este documento es de carácter general y meramente informativo, en ningún caso constituye asesoramiento jurídico sobre la materia.



Para mayor información puede contactar con

Juan Fernández

Tel. +34 934 159 908

+34 912 304 020

juanfernandez@reyquiroga.com

www.reyquiroga.com

Rey Quiroga Fiscalistas, es una firma de especialistas en soluciones avanzadas de fiscalidad nacional e internacional formada por un equipo especialmente cualificado, proveniente del grupo superior de la Administración tributaria Española o formada por los mismos.

Aunque esta publicación ha sido preparada con especial cuidado, REY QUIROGA Fiscalistas no acepta ninguna responsabilidad por las consecuencias de cualquier uso de esta publicación sin la consulta formal o participación adicional de REY QUIROGA Fiscalistas.